

División Jurídica

NAC
140142116



DELEGA EN FUNCIONARIA QUE INDICA, LA FACULTAD DE ACTUAR COMO MINISTRO DE FE EN EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

R.A. EXENTA N° 3026

SANTIAGO, 09 SET. 2016

VISTO: Las facultades que me confieren los artículos 5, 24 y 41 del decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicio de Certificación de dicha Firma; en el decreto N° 181, de 2004, de este origen, que aprobó el Reglamento de la ley N° 19.799; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención de trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 19.799, establece que para que un documento firmado electrónicamente tenga la calidad jurídica de instrumento público, debe ser suscrito mediante firma electrónica avanzada.
2. Que, el artículo 9° del mismo cuerpo legal señala que la certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado, se realizará por los respectivos ministros de fe.
3. Que, el artículo 24 de la ley N° 18.575, establece que una de las funciones de los Subsecretarios es actuar como Ministros de Fe de sus respectivas carteras.



RESUELVO:

ARTÍCULO ÚNICO: Deléguese a contar de esta fecha, en la Jefa de la División Jurídica, doña Ana Isabel Vargas Valenzuela, funcionaria de planta, grado 4° E.U.S., del estamento Directivo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, la facultad de certificar como ministro de fe, las firmas electrónicas avanzadas de los funcionarios de esta subsecretaría.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley N° 19.799, y el artículo 40 del decreto N° 181, de 2004, de este origen, que aprobó el reglamento de la precitada ley N° 19.799.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

NATALIA PERGENTILI DOMENECH
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO



- Distribución:
- División Jurídica
 - Oficina de Parte



mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

TITULO II

Uso de Firmas Electrónicas por los Organos del Estado

Artículo 6°.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.

Artículo 7°.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 8°.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

Artículo 9°.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.

Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma

Ley N° 19.799



jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 40. La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos y servicios públicos de la Administración del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. En aquellos órganos en que el ministro de fe no se encuentre expresamente establecido, el jefe superior del servicio deberá designar un funcionario público de planta, por resolución, para que actúe como certificador.

Artículo 41. Los órganos de la Administración del Estado podrán contratar, de acuerdo con las normas que rigen la contratación administrativa, los servicios de certificación de firma electrónica con un prestador acreditado de servicios de certificación, cuando mediante resolución fundada constaten su conveniencia técnica y económica. La estimación de dicha conveniencia estará basada en criterios de calidad de servicio y precio de éste.

Artículo 42. Los órganos de la Administración del Estado que utilicen documentos electrónicos deberán contar con un Repositorio o archivo electrónico a los efectos de su archivo una vez que haya finalizado su tramitación, de conformidad con las normas que regulan a su respectiva oficina de partes.

El Repositorio será responsabilidad del respectivo funcionario a cargo del archivo, sin perjuicio de la celebración de convenios de cooperación entre diferentes órganos o de la contratación de una empresa privada para que preste el servicio.

El Repositorio deberá garantizar que se respeten las normas sobre publicidad de los documentos, contenidas en la Ley 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado y otras leyes especiales.

Artículo 43. El Repositorio deberá garantizar la seguridad, integridad y disponibilidad de la información en él contenida.

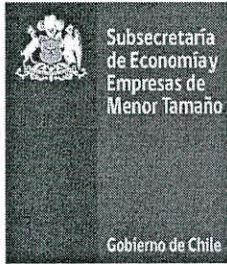
Para ello la información deberá ser respaldada en copias de seguridad, bajo las siguientes características:

- a. La información deberá ser respaldada con cada proceso de actualización de documentos.
- b. Se deberá mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de datos electrónicos especializado. Este centro de almacenamiento de datos electrónicos, que puede ser propio o provisto por terceros, deberá cumplir con condiciones tales como un estricto control de acceso, un completo y detallado registro de entrada y salida de respaldos, resguardo de la humedad, temperatura adecuada, control del riesgo de incendio y otras.
- c. El esquema de respaldo deberá ser simple, basado en generación de copias acumulativas, con el objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles.

La seguridad, integridad y disponibilidad del Repositorio deberán estar caracterizadas por:

- a. Medidas de seguridad y barreras de protección, frente al acceso no autorizado de usuarios.
- b. Contar con monitoreo y alarmas que se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso de eventuales fallas de las medidas de seguridad al acceso.

Dts. 181 - 2004
Reglamento.



División Jurídica



DELEGA EN FUNCIONARIA QUE INDICA, LA FACULTAD DE ACTUAR COMO MINISTRO DE FE EN EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

R.A. EXENTA N° 3026

SANTIAGO, 09 SET. 2016

VISTO: Las facultades que me confieren los artículos 5, 24 y 41 del decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicio de Certificación de dicha Firma; en el decreto N° 181, de 2004, de este origen, que aprobó el Reglamento de la ley N° 19.799; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención de trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 19.799, establece que para que un documento firmado electrónicamente tenga la calidad jurídica de instrumento público, debe ser suscrito mediante firma electrónica avanzada.
2. Que, el artículo 9° del mismo cuerpo legal señala que la certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado, se realizará por los respectivos ministros de fe.
3. Que, el artículo 24 de la ley N° 18.575, establece que una de las funciones de los Subsecretarios es actuar como Ministros de Fe de sus respectivas carteras.

RESUELVO:

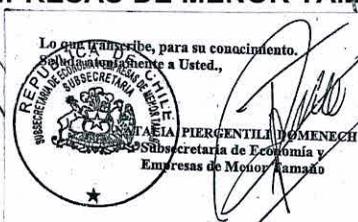
ARTÍCULO ÚNICO: Deléguese a contar de esta fecha, en la Jefa de la División Jurídica, doña Ana Isabel Vargas Valenzuela, funcionaria de planta, grado 4° E.U.S., del estamento Directivo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, la facultad de certificar como ministro de fe, las firmas electrónicas avanzadas de los funcionarios de esta subsecretaría.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley N° 19.799, y el artículo 40 del decreto N° 181, de 2004, de este origen, que aprobó el reglamento de la precitada ley N° 19.799.

NOTESE Y COMUNIQUESE.

NATALIA PERGENTILI DOMENECH
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

Distribución:
- División Jurídica
- Oficina de Parte



Lo que transcribe, para su conocimiento, y en fe de lo anterior, firmo a Usted,

NATALIA PERGENTILI DOMENECH
Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño